260 (III). Prevención y sanción del delito de genocidio

Α

APROBACION DE LA CONVENCION PA-RA LA PREVENCION Y LA SANCION DEL DELITO DE GENOCIDIO Y TEXTO DE LA MISMA

La Asamblea General.

Aprueba el texto de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio que va anexo a esta resolución y lo somete a la firma y a la ratificación o a la adhesión conforme al artículo 11 del mismo.

179a. sesión plenaria, 9 de diciembre de 1948.

ANEXO

Texto de la Convención

LAS PARTES CONTRATANTES,

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su Resolución 96 (I) del 11 de diciembre de 1946, ha declarado que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena;

RECONOCIENDO que en todos los períodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad;

Convencidas de que para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso se necesita la cooperación internacional;

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

Artículo I

Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.

Artículo II

En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

a) Matanza de miembros del grupo;

b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;

e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

ARTÍCULO III

Serán castigados los actos siguientes:

- a) El genocidio;
- b) La asociación para cometer genocidio;
- c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;

- d) La tentativa de genocidio;
- e) La complicidad en el genocidio.

ARTÍCULO IV

Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.

Artículo V

Las Partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo III.

Artículo VI

Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo III, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fué cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.

ARTÍCULO VII

A los efectos de extradición, el genocidio y los otros actos enumerados en el artículo III no serán considerados como delitos políticos.

Las Partes contratantes se comprometen, en tal caso, a conceder la extradición conforme a su legislación y a los tratados vigentes.

ARTÍCULO VIII

Toda Parte contratante puede recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas a fin de que éstos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y la represión de actos de genocidio o de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III.

Artículo IX

Las controversias entre las Partes contratantes, relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la presente Convención, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las Partes en la controversia.

Artículo X

La presente Convención, cuyos textos inglés, chino, español, francés y ruso serán igualmente auténticos, llevará la fecha de 9 de diciembre de 1948.

ARTÍCULO XI

La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1949 a la firma de todos los Miembros de las Naciones Unidas y de todos los Estados no miembros a quienes la Asamblea General haya dirigido una invitación a este efecto.

La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

A partir del 1º de enero de 1950, será posible adherir a la presente Convención en nombre de todo Miembro de las Naciones Unidas y de todo Estado no miembro que haya recibido la invitación arriba mencionada.

Los instrumentos de adhesión serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XII

Toda Parte contratante podrá, en todo momento, por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, extender la aplicación de la presente Convención a todos los territorios o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable.

ARTÍCULO XIII

En la fecha en que hayan sido depositados los veinte primeros instrumentos de ratificación o de adhesión, el Secretario General levantará un acta y transmitirá copia de dicha acta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros à que se hace referencia en el artículo XI.

La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del vigésimo instrumento de

ratificación o de adhesión.

Toda ratificación o adhesión efectuada posteriormente a la última fecha tendrá efecto el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo XIV

La presente Convención tendrá una duración de diez años a partir de su entrada en vigor.

Permanecerá después en vigor por un período de cinco años; y así sucesivamente, respecto de las Partes contratantes que no la hayan denunciado por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo.

La denuncia se hará por notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones

Unidas.

ARTÍCULO XV

Si, como resultado de denuncias, el número de las Partes en la presente Convención se reduce a menos de dieciséis, la Convención cesará de estar en vigor a partir de la fecha en que la última de esas denuncias tenga efecto.

ARTÍCULO XVI

Una demanda de revisión de la presente Convención podrá ser formulada en cualquier tiempo por cualquiera de las Partes contratantes, por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General.

La Asamblea General decidirá respecto a las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

ARTÍCULO XVII

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XI:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas en aplicación del artículo XI;

- b) Las notificaciones recibidas en aplicación del artículo XII;
- c) La fecha en que la presente Convención entrará en vigor en aplicación del artículo XIII;

d) Las denuncias recibidas en aplicación del artículo XIV;

- e) La abrogación de la Convención; en aplicacación del artículo XV;
- f) Las notificaciones recibidas en aplicación del artículo XVI.

ARTÍCULO XVIII

El original de la presente Convención será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

Una copia certificada será dirigida a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo XI.

Artículo XIX

La presente Convención será registrada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

В

ESTUDIO POR LA COMISION DE DE-RECHO INTERNACIONAL DE LA CUESTION DE UNA JURISDICCION PENAL INTERNACIONAL

La Asamblea General,

Considerando que el examen de la Convención sobre la prevención y la sanción del delito de genocidio ha suscitado la cuestión de saber si es conveniente y posible citar ante un tribunal internacional competente a las personas acusadas de haber cometido genocidio,

Considerando que en el curso de la evolución de la comunidad internacional, se hará sentir cada vez más la necesidad de un órgano judicial internacional encargado de juzgar ciertos delitos de derecho internacional,

Invita a la Comisión de Derecho Internacional a examinar si es conveniente y posible crear un órgano judicial internacional encargado de juzgar a las personas acusadas de genocidio o de otros delitos que fueren de la competencia de ese órgano en virtud de convenciones internacionales;

Invito a la Comisión de Derecho Internacional a prestar atención, cuando proceda a ese examen, a la posibilidad de crear una Sala de lo Penal en la Corte Internacional de Justicia.

179a. sesión plenaria, 9 de diciembre de 1948.

C

APLICACION DE LA CONVENCION PA-RA LA PREVENCION Y LA SANCION DEL DELITO DE GENOCIDIO A LOS TERRITORIOS NO AUTONOMOS

La Asamblea General recomienda a las partes en la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio que administran territorios no autónomos que tomen las medidas necesarias y factibles para que las disposiciones de la Convención puedan extenderse lo antes posible a esos territorios.

> 179a. sesión plenaria, 9 de diciembre de 1948.

261 (III). Aprobación de acuerdos adicionales con los organismos especializados, relativos al uso del *laissez*passer de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Después de examinar el informe del Secretario General' sobre los acuerdos adicionales concertados por él con determinados organismos especializados respecto al uso del laissez-passer de las Naciones Unidas.

Decide aprobar:

- 1. El acuerdo adicional entre las Naciones Unidas y la Organización de Aviación Civil Internacional, firmado los días 10 y 31 de mayo de 1948;
- 2. El acuerdo adicional entre las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, firmado los días 24 de junio y 10 de julio de 1948;
- 3. El acuerdo adicional entre las Naciones Unidas y la Organización de Alimentación y Agricultura de las Naciones Unidas, firmado los días 14 y 21 de julio de 1948:

186a. sesión plenaria, 11 de diciembre de 1948.

262 (III). Modificaciones al reglamento de la Asamblea General²

La Asamblea General

Resuelve modificar los artículos 44 a 48 de su reglamento y redactarlos en la forma siguiente:

Artículo 44

El chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales de la Asamblea General, sus comisiones y sus subcomisiones. El español, el franés y el inglés serán los idiomas de trabajo.

Artículo 45

Los discursos pronunciados en cualquiera de los idiomas de trabajo serán traducidos oralmente a los otros dos.

Artículo 46

Los discursos pronunciados en cualquiera de los otros dos idiomas oficiales serán traducidos oralmente a los tres idiomas de trabajo.

Artículo 47

Cualquier representante podrá hacer uso de la palabra en idiomas distintos de los oficiales. En este caso se encargará de suministrar una traducción oral en uno de los idiomas de trabajo. Las traducciones orales hechas por los interpretes de la Secretaría en los otros idiomas de trabajo podrán basarse en la traducción oral hecha en el primer idioma de trabajo.

Artículo 48

Se levantarán las actas taquigráficas en los idiomas de trabajo. Se pondrá a la disposición de cualquier delegación que lo solicite, una traducción total o parcial de cualquier acta taquigráfica a cualquiera de los otros dos idiomas oficiales.

186a. sesión plenaria, 11 de diciembre de 1948.

¹ Véase el documento A/615.

³ Después de aprobar la resolución 247 (III) sobre la adopción del español como uno de sus idiomas de trabajo, la Asamblea General, en su 174a. sesión plenaria, celebrada el 7 de diciembre de 1948, envió a la Sexta Comisión la cuestión de las enmiendas al Reglamento de la Asamblea General que esta decisión ha hecho necesarias, para que la Comisión hiciera un estudio de la misma y presentase un informe al respecto.